



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 056 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 17 ENE. 2020

EXP. TNRCH : 1219-2019
 CUT : 249206-2019
 IMPUGNANTE : Humberto Moisés Astorga Febres
 MATERIA : Regularización de Licencia de Uso de Agua
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : Paracas
 POLÍTICA : Provincia : Pisco
 Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Humberto Moisés Astorga Febres contra la Resolución Directoral N° 1903-2019-ANA-AAA-CH.CH, debido a que dicha resolución ha sido emitida conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Humberto Moisés Astorga Febres contra la Resolución Directoral N° 1903-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 22.11.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, que declaró improcedente el recurso de reconsideración de la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 509-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 01.04.2019, por medio de la cual, se denegó el pedido de acogimiento al procedimiento de Regularización de Licencia de Uso de Agua, en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI¹, gestionado por el referido administrado, para la explotación del pozo IRHS 11-05-05-500 ubicado en el sector de Lanchas, distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Humberto Moisés Astorga Febres solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1903-2019-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Humberto Moisés Astorga Febres manifiesta lo siguiente:

3.1. «Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, requisito, lo indicado en el numeral 24.1; mediante Carta N° 1079-2019-ANA-AAA-CH.CH/AT, la misma que no fue cumplida al momento de hacerse la recepción de la misma esta ya había transcurrido y agotado plazo, y que al momento de esta ser presentada, lo cual se observa en la Resolución Directoral N° 509-2019-ANA-AAA-CH.CH; momento en el cual ya se contaba con el dispositivo de control, el cual fue instalado luego del mantenimiento respectivo [...] al presentarse el recurso de reconsideración, no se tomó en cuenta de acuerdo al Art. IV, numeral 1.3 el Principio de impulso de oficio, para esclarecer por medio de una inspección inopinada al momento de la notificación de la resolución el cumplimiento de los requisitos como es la verificación del equipo de medición de caudal [...] No se ha cumplido con el Principio de informalismo conforme al Art. IV, numeral 1.6. afectando mis derechos en la tramitación para la obtención del derecho de uso de agua subterránea, del cual he venido conduciendo y cumpliendo con los requisitos normados» (sic).

3.2. «La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha me cursó la Carta N° 1079-2019-ANA-AA-CH.CH/AT otorgándome el plazo de 10 días para que cumpla con instalar el dispositivo de

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 04.06.2015.

medición de caudal en el pozo IRHS-11-05-05-500, bajo apercibimiento de declarar el abandono del trámite, la misma que al momento de dicha recepción ya contaba con el equipo de medición no actuándose de oficio para la verificación y dar conformidad del mismo [...] No obstante ello y como consecuencia de la demora inexcusable de la Autoridad Administrativa, al notificar la Carta 1079-2019-ANA-AA-CH.CH/AT y la notificación de la Resolución Directoral N° 509-2019-ANA-AAA-CH.CH., las mismas que conforme a la Ley 27444, respecto al Art. 24, numeral 24.1; se ha cumplido los plazos de cinco (05) días de la expedición de los actos de notificación antes mencionados [...] Si bien la posibilidad de hacer notificaciones reiterativas son potestad opcional de la entidad; no se realizaron reiteraciones o comunicaciones adicionales hacia mi persona para subsanar las observaciones planteadas [...]».

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito ingresado en fecha 02.11.2015, el señor Humberto Moisés Astorga Febres solicitó acogerse al procedimiento de Regularización de Licencia de Uso de Agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, con la finalidad de legalizar explotación del pozo IRHS 11-05-05-500, ubicado en el sector de Lanchas, distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica, para el riego con fines productivos-agrarios del predio Virgen del Carmen de 10 hectáreas.



4.2. Por medio de la Carta N° 651-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA.RS de fecha 24.11.2015, la Administración Local de Agua Río Seco remitió a la Junta de Usuarios de Aguas Subterráneas del Distrito de Riego Río Seco, el Aviso Oficial N° 083-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA.RÍO SECO (mediante el cual se hace de conocimiento público el pedido del señor Humberto Moisés Astorga Febres), para su publicación en el local institucional de dicha organización de usuarios de agua.



4.3. Con el escrito de fecha 04.07.2017, el señor Humberto Moisés Astorga Febres presentó el recibo de pago de la multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador (Resolución Directoral N° 2150-2016-ANA-AAA-CH.CH) que se le inició con motivo del acogimiento al procedimiento de Regularización de Licencia de Uso de Agua bajo las normas del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.4. En la inspección ocular llevada a cabo en fecha 17.10.2017, la Administración Local de Agua Río Seco constató la ubicación del pozo IRHS 11-05-05-500 en las coordenadas 372784 m E – 8469340 m N, indicando que el mismo se encontraba en estado operativo y con sistema de bombeo.

Asimismo, se dejó constancia que el pozo no cuenta con sistema de medición (caudalímetro) y que el recurso hídrico es derivado al sembrío de paprika en un área de 5 hectáreas.

4.5. Mediante la Carta N° 1205-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA-RS de fecha 14.12.2017, recibida en misma fecha, la Administración Local de Agua Río Seco solicitó al señor Humberto Moisés Astorga Febres, que dentro del plazo de 3 días, presente el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio denominado Virgen del Carmen.



4.6. En el Informe Técnico N° 026-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA.R.S./BSJC de fecha 12.04.2018, el área especializada de la Administración Local de Agua Río Seco indicó que el interesado no cumplió con presentar la información requerida en la Carta N° 1205-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA-RS, motivo por el cual, se podría declarar el abandono del procedimiento.

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en la Resolución Directoral N° 1092-2018-ANA-AAA-CH.CH, emitida en fecha 18.06.2018 y notificada el día 07.08.2018, declaró el abandono del procedimiento de Regularización de Licencia de Uso de Agua iniciado por el señor Humberto Moisés Astorga Febres.

4.8. Con el escrito ingresado en fecha 21.08.2018, el señor Humberto Moisés Astorga Febres interpuso un recurso de reconsideración de lo establecido en la Resolución Directoral N° 1092-

2018-ANA-AAA-CH.CH, presentando como nueva prueba el documento denominado "Contrato de transferencia de posesión de predio rústico" celebrado en fecha 07.11.2015, por medio del cual la señora Mónica Hermelinda García Godos Herrera le transfirió el predio denominado Yoshiko de 9.0439 hectáreas.

4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en la Resolución Directoral N° 1800-2018-ANA-AAA-CH.CH, emitida en fecha 06.09.2018 y notificada el día 13.10.2018, declaró fundado el recurso de reconsideración y dispuso la continuación del procedimiento.

4.10. Mediante la Carta N° 1079-2018-ANA-AAA-CH.CH/AT de fecha 19.12.2018, notificada el 04.03.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha otorgó un plazo de 10 días al señor Humberto Moisés Astorga Febres para que instale un caudalímetro en el pozo IRHS IRHS 11-05-05-500, luego de lo cual, debía poner en conocimiento de la autoridad para su posterior verificación. Dicho pedido fue amparado en los lineamientos sobre los sistemas de medición y control establecidos en el Memorándum N° 1239-2015-ANA-DCPRH-ERH-SUB, respecto de los procedimientos de Formalización y Regularización establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha señaló que en caso de incumplimiento se procedería a la desestimación del pedido.

4.11. En el Informe Técnico N° 147-2019-ANA-AAA.CH.CH-AT/MMMC de fecha 26.03.2019, el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha indicó que el interesado no cumplió con el requerimiento expuesto en la Carta N° 1079-2018-ANA-AAA-CH.CH/AT, motivo por el cual, se podía desestimar el pedido por incumplimiento.



4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en la Resolución Directoral N° 509-2019-ANA-AAA-CH.CH, emitida en fecha 01.04.2019 y notificada el día 17.10.2019, denegó el pedido del señor Humberto Moisés Astorga Febres por incumplimiento del requerimiento realizado a través de la Carta N° 1079-2018-ANA-AAA-CH.CH/AT.

4.13. Con el escrito ingresado en fecha 20.11.2019, el señor Humberto Moisés Astorga Febres interpuso un recurso de reconsideración de lo establecido en la Resolución Directoral N° 509-2019-ANA-AAA-CH.CH, manifestando que en el momento de la recepción de la Carta N° 1079-2018-ANA-AAA-CH.CH/AT ya contaba con el equipo de medición.

El señor Humberto Moisés Astorga Febres no presentó instrumentos de prueba.

4.14. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en la Resolución Directoral N° 1903-2019-ANA-AAA-CH.CH, emitida en fecha 22.11.2019 y notificada el día 25.11.2019, declaró improcedente el recurso de reconsideración por haber sido presentado fuera del plazo legal.



4.15. Con el escrito ingresado en fecha 09.12.2019, el señor Humberto Moisés Astorga Febres interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1903-2019-ANA-AAA-CH.CH, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Además, como medio de prueba, el señor Humberto Moisés Astorga Febres presentó la impresión de una imagen en la que se visualiza un equipo de medición.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338², Ley

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los fundamentos del recurso

6.1. En relación con el fundamento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.1.1. El impugnante invoca como agravio que: «*Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, requisito, lo indicado en el numeral 24.1; mediante Carta N° 1079-2019-ANA-AAA-CH.CH/AT, la misma que no fue cumplida al momento de hacerse la recepción de la misma esta ya había transcurrido y agotado plazo, y que al momento de esta ser presentada, lo cual se observa en la Resolución Directoral N° 509-2019-ANA-AAA-CH.CH; momento en el cual ya se contaba con el dispositivo de control, el cual fue instalado luego del mantenimiento respectivo [...] al presentarse el recurso de reconsideración, no se tomó en cuenta de acuerdo al Art. IV, numeral 1.3 el Principio de impulso de oficio, para esclarecer por medio de una inspección inopinada al momento de la notificación de la resolución el cumplimiento de los requisitos como es la verificación del equipo de medición de caudal [...] No se ha cumplido con el Principio de informalismo conforme al Art. IV, numeral 1.6. afectando mis derechos en la tramitación para la obtención del derecho de uso de agua subterránea, del cual he venido conduciendo y cumpliendo con los requisitos normados*» (sic).

6.1.2. De la revisión de los actuados, se verifica que mediante la Resolución Directoral N° 509-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 01.04.2019, se denegó el pedido del señor Humberto Moisés Astorga Febres por haber incumplido con el requerimiento expuesto en la Carta N° 1079-2018-ANA-AAA-CH.CH/AT (respecto a la instalación de un caudalímetro en el pozo IRHS IRHS 11-05-05-500 y poner en conocimiento de la autoridad para su posterior verificación, todo ello en un plazo de 10 días).

Posteriormente, en fecha 20.11.2019, el señor Humberto Moisés Astorga Febres interpuso un recurso de reconsideración de lo establecido en la Resolución Directoral N° 509-2019-ANA-AAA-CH.CH, y mediante la Resolución Directoral N° 1903-2019-ANA-AAA-CH.CH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró improcedente dicho recurso por haber sido presentado fuera del plazo legal.

6.1.3. Conforme se aprecia en el Acta de Notificación N° 1525-2019-ANA-AAA CH.CH, que obra a fojas 111 del expediente, el señor Humberto Moisés Astorga Febres fue notificado con la Resolución Directoral N° 509-2019-ANA-AAA-CH.CH en fecha 17.10.2019.

Siendo esto así, el plazo de 15 días hábiles contemplado en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo



³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

General, para cuestionar la Resolución Directoral N° 509-2019-ANA-AAA-CH.CH, venció en fecha 11.11.2019; y por tanto, el día 12.11.2019, dicha resolución adquirió la calidad de acto administrativo firme.

6.1.4. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 1903-2019-ANA-AAA-CH.CH fue emitida conforme a ley, debido a que se declaró improcedente un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 509-2019-ANA-AAA-CH.CH, cuando el referido acto administrativo se encontraba firme.

6.1.5. Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Humberto Moisés Astorga Febres contra la Resolución Directoral N° 1903-2019-ANA-AAA-CH.CH.

6.2. Finalmente, sin perjuicio de lo establecido en los numerales precedentes, este tribunal considera que corresponde desestimar el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, debido a que no está orientado a cuestionar la decisión de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha de declarar improcedente el recurso de reconsideración por haberse presentado fuera del plazo legal; sino que, constituye un cuestionamiento sobre el fondo del asunto y que tiene como objeto cambiar el sentido de la Resolución Directoral N° 509-2019-ANA-AAA-CH.CH, la cual, como se ha señalado previamente, adquirió la calidad de acto administrativo firme en fecha 12.11.2019.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 056-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.01.2020, estableciendo el quorum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Humberto Moisés Astorga Febres contra la Resolución Directoral N° 1903-2019-ANA-AAA-CH.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



HUMBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL